



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
 Medellín, (fecha al pie de la firma electrónica)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia. | Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Demandante | MARÍA VICTORIA CUADROS CASTAÑO Y OTROS |
| Demandados | AEROPACA S.A.S Y OTRO |
| Radicado | 05001 31 03 011 2023-00410-00 |
| Asunto | Admite demanda, ordena notificar. |

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que la demanda se encuentra ajustada a las previsiones establecidas en los artículos 20-1, 28-6, 73, 82, 84, 90 y 206 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado procederá admitirla e impulsarla por los cauces del proceso verbal en voces de lo dispuesto en el artículo 368 del mismo estatuto procesal.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda con pretensiones de responsabilidad civil extracontractual, presentada por **MARÍA VICTORIA CUADROS CASTAÑO (en nombre propio y como representante de la menor MARIANA SOFÍA LOPEZ PEREZ), EVELYN PEREZ CUADROS**, en contra de **GRUPO SAN GERMAN EXPRESS S.A.S. y AEROPACA S.A.S.**

SEGUNDO. Enfilear el presente trámite por los cauces del proceso verbal, conforme las indicaciones de los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

TERCERO. Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en los artículos 91 y 369 del CGP, para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Los demandados deberán ser notificados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o bien en la forma contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213/2022. Para tal efecto, se deberán allegar las respectivas constancias de las notificaciones que se surtan.

En caso de que se opte por la notificación electrónica de los demandados, se deberá dar cumplimiento a lo indicado en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213/2022, en consecuencia, **se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que las**

direcciones electrónicas suministradas corresponden a las personas a notificar y, también, se informará la manera en la cual se obtuvieron los correos electrónicos, allegándose para el efecto, las respectivas evidencias.

CUARTO. Previo al decreto de las cautelares solicitadas, en aplicación del artículo 590 del C.G.P, la parte demandante preste caución en el término de 10 días, por la suma de \$65.500.000.oo

QUINTO. Se reconoce personería al abogado **Andres González Puerta**, portador de la T.P. 360.167 del C. S. de la Jra, e identificado con la C.C. 1.118.260.249, para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y condiciones contenidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625a17048c7948ca817060f16d7778330a37438dedd67a118aba4e484861633c**

Documento generado en 01/12/2023 01:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>